

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CURTIEMBRE
RUFINO MELERO S.A.**

RES. EX. N° 9/ROL N° D-26-2014

Santiago, **25 MAR 2015**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Ordinario N° 1856, de 10 de octubre de 2014, de la Presidenta de la República; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental, dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.



8° Que, mediante Res. Ex. N°1/D-26-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-26-2014, con la formulación de cargos a Curtiembre Rufino Melero S.A., Rol Único Tributario N° 91.448.000-0, titular de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: N°49, de 21 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule que aprueba el proyecto "*Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada*" (en adelante "RCA N°49/06"); y, ii) N° 327, de 7 de septiembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, que aprueba la "*Modificación del sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada*" (en adelante, "RCA N°327/06").

9° Que, con fecha 13 de enero de 2015, Curtiembre Rufino Melero S.A., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el procedimiento sancionatorio Rol D-26-2014.

10° Que, los antecedentes del Programa de Cumplimiento, fueron derivados mediante Memorándum D.S.C. N° 48, de 26 de enero de 2015, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 11 de marzo de 2015, mediante Memorándum DFZ N° 105.

11° Que, con fecha 25 de febrero de 2015, Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. (en adelante también "SVMT") presentó un escrito en el presente procedimiento sancionatorio, en el cual, en lo principal, solicita el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Curtiembre Rufino Melero S.A.

12° Que, en su presentación SVMT señala que el Programa de Cumplimiento no cumpliría con el criterio de eficacia exigido para su aprobación, no asegurando el cumplimiento de la normativa infringida ni tampoco el hacerse cargo de los efectos de la infracción. Agrega que, respecto de la infracción al artículo 8 de la ley 19.300, esto es, el no haber ingresado al SEIA, Curtiembre Rufino Melero S.A. habría reconocido la infracción al afirmar haber realizado cambios de consideración en la curtiembre. Este reconocimiento implicaría, según SVMT, que para asegurar el cumplimiento de la normativa "*...el Infractor debiera haber incluido en su Programa, la acción de someter al SEIA las modificaciones efectuadas a la Curtiembre con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA*".

13° Que, respecto de la primera acción propuesta por Curtiembre Rufino Melero S.A., SVMT considera que es ineficaz "*...dado que el volumen de producción de la curtiembre a la fecha de entrada en vigencia del SEIA no fue acreditado por el infractor*". Indica que en la resolución N°394 de 25 de abril de 1985, del Director del Servicio de Salud del Maule, la cual autoriza el funcionamiento de la Curtiembre, no se fija la descripción del proceso ni del volumen de producción. También sostiene que dicha resolución se encontraría dudosamente vigente debido a los cambios que habría experimentado la curtiembre, los cuales harían necesario que esta obtenga una nueva autorización sanitaria en la cual se especifique las condiciones actuales de operación. Finalmente, afirma sobre este punto que la RCA Ns°49/06 y 327/06, tampoco acreditarían el volumen de producción de la Curtiembre, ya que ellas no incluirían su capacidad máxima instalada en el mes de abril de 1997, presentando sólo algunas referencias, las cuales serían contradictorias entre sí.



14° Que, respecto de las emisiones de olores, la denunciante sostiene en su escrito que la pertinencia técnica de las acciones propuestas en el Programa para contener, reducir o eliminar los efectos de esta infracción también debería ser analizadas en el marco de un proceso de evaluación de impacto ambiental, agregando algunas observaciones respecto de la eficacia de algunas de las acciones específicas propuestas por Curtiembre Rufino Melero S.A. para reducir los impactos negativos en materia de olores.

15° Que, respecto del segundo hecho infraccional formulado a Curtiembre Rufino Melero S.A., relativo al apozamiento de Riles detectados en el canal perimetral, así como el flujo de Riles sin tratar en el costado poniente de la curtiembre, la denunciante sostiene que las acciones no permitirían asegurar el cumplimiento, esto porque para ajustarse a la normativa debiera ingresar al SEIA el cambio de consideración efectuado a sus dos RCA, por el no tratamiento de los Riles de Frutos Curicó. Por otro lado, respecto del entubamiento, se indica que las medidas serían dilatorias y que no solucionarían el problema de olores. En lo que dice relación con el punto de descarga, afirma que la acción propuesta también se trataría de un cambio de consideración que debiera someterse al SEIA. Sobre la caracterización de lodos, señala que las medidas son ineficaces porque no se hacen cargo de los incumplimientos por todos los años que se ha operado sin efectuar monitoreos. Además, no se señalaría donde se han depositado los lodos en el tiempo intermedio. Finalmente, SVMT argumenta en su escrito que el Programa de Cumplimiento pretende sólo eludir la responsabilidad del infractor, vulnera el principio preventivo, tiene un fin dilatorio y no cuenta con información precisa, verídica y comprobable.

17° Que, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del Programa de Cumplimiento de Curtiembre Rufino Melero S.A., corresponde referirse al mérito de las alegaciones realizadas por SVMT.

18° Que, la primera alegación dice relación con el primer hecho por el cual se formuló cargos a Curtiembre Rufino Melero S.A., esto es, "*[l]levar adelante la modificación de un proyecto de curtiembre, aumentando la capacidad de producción en una cantidad superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m²/día), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental*". El cargo implica el haber modificado un proyecto industrial de curtiembre, al haber aumentado su capacidad productiva, lo que constituye un cambio de consideración ya que el aumento, por su dimensión, por sí solo es una actividad que debiera ingresar al SEIA. El cambio ha tenido consecuencias negativas para la salud de la población, lo que llevó a esta SMA a calificarlo como una infracción gravísima.

19° Que, al tratarse de un cambio de consideración al proyecto que implica la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la forma de volver al cumplimiento depende de las características específicas de la actividad realizada sin evaluación previa. El análisis de las circunstancias específicas que conforman la elusión llevará a concluir si dicha acción puede o no ser revertida, sin generar con ello un impacto ambiental adicional al ya provocado. Es claro que en algunos casos, de este análisis se concluirá que la actividad no podrá ser revertida, por lo que la única forma de volver al cumplimiento será el ingreso al SEIA, de modo de evaluar en dicho procedimiento administrativo las características de los cambios y las eventuales medidas de mitigación, reparación y compensación necesarias. Así, por ejemplo, podrá ocurrir con la tala de especies nativas, actividad que no puede ser revertida por un simple dejar de hacer.

20° Que, el caso en análisis es diferente al antes descrito, ello debido a que Curtiembre Rufino Melero S.A. opera una curtiembre que funciona desde



al menos el año 1985, y la cual cuenta con autorización sanitaria para su funcionamiento desde ese mismo año. Es en la operación de dicho proyecto -en principio autorizado- que su titular ha aumentado la capacidad productiva, produciendo una cantidad mayor a la originalmente permitida sin haber ingresado al SEIA. El estado de incumplimiento en el que se colocó por este aumento -no ingreso al SEIA- está dado por una actividad específica claramente determinada -el aumento de producción-, la cual es susceptible de ser interrumpida. Si lo que se pretende es volver al cumplimiento de la norma y dejar de estar en un estado de incumplimiento, la empresa puede, dejando de hacer aquello que la obliga a ingresar al SEIA, regresar al estado de producción autorizado en que se encontraba previamente. En consecuencia, no es efectivo lo sostenido por SVMT de que en el presente caso la única forma de volver al cumplimiento por parte de Curtiembre Rufino Melero S.A. sea el ingreso al SEIA, ya que es posible cumplir con el objetivo del Programa de Cumplimiento mediante la reducción de la producción de la curtiembre, volviendo al nivel de producción que tenía cuando no tenía la obligación de ingreso y la ejecución de las demás condiciones adicionales que se especifican en el programa de cumplimiento y la presente resolución.

21° Que, SVMT también se ha referido en su escrito a la dimensión de la capacidad de producción que Curtiembre Rufino Melero S.A. ha tomado como índice para ajustar su volumen productivo. Sobre este punto SVMT indica que *"...el volumen de producción de la curtiembre a la fecha de entrada en vigencia del SEIA no fue acreditado por el infractor"*. Esta afirmación no considera que el instrumento del Programa de Cumplimiento, regulado en el artículo 42 de la LO-SMA es una facultad procesal que entrega la ley al infractor en una instancia previa a la formulación de descargos y de prueba del proceso sancionatorio, para que este, sin controvertir los hechos materia de la formulación, proponga un plan de acciones y metas que le permitan cumplir la normativa ambiental. Ello implica dos consecuencias: primero, que la instancia de presentación de Programa de Cumplimiento no corresponde a una instancia de controversia y prueba sobre la efectividad de los cargos, donde se pueda abrir debate sobre los hechos materia de la formulación; segundo, y como consecuencia de lo anterior, que el único suministro que el infractor tiene para diseñar su Programa de Cumplimiento está dado por la formulación de cargos y los antecedentes que la fundan.

22° Que, en relación con lo antes expuesto, es necesario tener presente que en la formulación de cargos dictada en contra de Curtiembre Rufino Melero S.A., en lo que dice relación con el primer hecho infraccional, esta Superintendencia tomó como antecedente el Memorandum MZC N°158/2014, en el cual la División de Fiscalización de la SMA complementó el Informe de Fiscalización Ambiental *"Curtiembre Corta"* DFZ-2013-316-VII-RCA-IA. Este informe complementario es el que da cuenta de que, tomando en consideración la información entregada en la RCA N° 49/2006, en específico en su Tabla 1 sobre *"Cantidades de cuero producidas años 2004-2006"*, se podría constatar un aumento en la capacidad de producción de la Curtiembre, al punto de que *"...si se considera que se produce únicamente un 0,06% de las unidades compradas mensualmente durante el año 2013, sólo en este escenario las cantidades producidas no superan la cantidad umbral de ingreso establecidas en el literal k.2) del artículo 3° del Reglamento SEIA"*. El informe constata la modificación del proyecto en referencia a una situación inicial, la cual está dada por lo declarado por la propia empresa en los procedimientos de evaluación previos.

23° Que, el informe complementario contenido en el Memorandum MZC N°158/2014 fue el que dio pie a la formulación de cargos y el que en la presente etapa -previa a la formulación de descargos y de prueba- la empresa debe tener como referencia para elaborar su propuesta de Programa de Cumplimiento.



24° Que, es relevante que la Tabla 1 de la RCA N°49/2006 sobre *"Cantidades de cuero producidas años 2004-2006"*, no se trata de cualquier información, sino de un antecedente que formó parte de un proceso de evaluación ambiental de la planta de Riles de la empresa. Ello implica que se trata de información sobre la cual la empresa tiene un deber de veracidad y la cual fue examinada por los diferentes órganos sectoriales con competencia ambiental, aceptándose la descripción del proyecto a ese momento. En definitiva, se trata de información que presenta un grado de fiabilidad que permite tomarla como referencia idónea para hacer una comparación con la situación actual de la empresa.

25° Que, también resulta importante tener presente la propia descripción que realiza SVMT en sus denuncias, en las cuales apuntan a un aumento de la producción por parte de la curtiembre en los últimos años. En efecto, en su denuncia de fecha 23 de enero de 2013, se refiere al cambio en la producción que habría experimentado la curtiembre en el año 2012 desde que esta cambiara de dueño, siendo adquirida por Curtiembre Rufino Melero S.A., indicándose que *"[a]partir del 31 de mayo de 2012, fecha de adquisición de la Curtiembre por su nueva propietaria, Rufino Melero S.A., se ha registrado un aumento significativo de la actividad, probablemente encaminadas a aumentar la producción antes señalada, teniendo en cuenta que se pagó por la Curtiembre más de dos mil millones de pesos"*. Se agrega que *"...se han generado grandes humaredas que antes no existían así como un incremento de malos olores y vectores sanitarios y tránsito de camiones que ingresan al terreno con materia prima, etc."* La *"...producción antes señalada..."* a la cual SVMT hace referencia consiste en la producción registrada por la SISS en una inspección de fecha 20 de mayo de 2011.

26° Que, lo indicado por SVMT en su denuncia acerca del *cambio de consideración* experimentado por la curtiembre es nuevamente ratificado en su escrito de fecha 20 de enero de 2015, en la cual se señala lo siguiente:

"b. Cambios de consideración en las condiciones de operación de la Curtiembre.

Con respecto a lo anterior, es indispensable tener presente que, si bien la Curtiembre se encontraría operando en el mismo lugar desde aproximadamente el año 1985 (según lo indicado por su actual operador), lo cierto es que con fecha 31 de mayo de 2012, la sociedad Curtiembre Rufino Melero S.A. compró y adquirió la Curtiembre en cuestión a su antiguo operador, Francisco Corta y Cía. Ltda. Cabe destacar que el monto de dicha operación fue de dos mil setecientos millones de pesos (según da cuenta la copia simple de la escritura de compraventa que se acompaña en otrosí), lo cual refleja la magnitud industrial del negocio en cuestión, además de la capacidad financiera del titular, hecho importante a considerar al momento de determinar la multa que deberá pagar la Curtiembre por las infracciones constatadas, según se señalará más adelante.

Pues bien, a partir de la referida fecha de adquisición de la Curtiembre por parte de Curtiembre Rufino Melero S.A., se constató por este denunciante y por vecinos del sector un aumento significativo de la actividad de la Curtiembre, lo que se vio materializado en la adquisición e instalación de nuevas máquinas y equipos para aumentar la capacidad productiva, registrándose a partir de este hecho extensas humaredas desde las chimeneas de las instalaciones que antes no existían; un incremento de los malos olores y vectores sanitarios; aumento del tránsito de camiones que ingresan al terreno con materia prima y equipos; etc."



La descripción de los hechos realizada por la denunciante debe ser considerada en cuanto el "cambio en las condiciones" que señala en ella estaría situado el año 2012, es decir, ocho años después de los datos sobre producción contenidos en la Tabla 1 de la RCA N°49/06 (en esta RCA se registra el período de producción 2004-2005). Antes de esa fecha la fiscalización de la SISS del año 2011, como bien da cuenta la denunciante en su denuncia, constata un índice de producción que no sólo no es mayor que aquel que se da cuenta en la RCA, sino que es menor (14.000 cueros al mes, en comparación con 15.000 cueros bovinos al mes que señala la RCA).

27. Que, lo señalado previamente da cuenta de que la utilización por parte de la División de Fiscalización de la SMA de la Tabla 1 de la RCA N°49/06 como índice de referencia para fijar la capacidad de producción de la curtiembre, se ajusta adecuadamente al análisis necesario para comprobar los hechos denunciados por SVMT, ya que se trata de un antecedente fiable, de un período muy anterior al período en el cual la denuncia identifica el cambio de consideración.

28. Que, respecto a las siete acciones dirigidas a la mitigación de olores contenidas en el programa de Cumplimiento, Objetivo general I, Resultado esperado N°2, no es efectivo que estas no puedan ser evaluadas por la Superintendencia del Medio Ambiente en el contexto de la presentación de un Programa de Cumplimiento, como lo afirma SVMT en su escrito, ya que estas medidas son complementarias a la reducción de la producción y su impacto en la generación de olores. En consecuencia, ellas buscan contribuir la baja en emisiones que se generará por el primer resultado del Objetivo General I del Programa de Cumplimiento, lo que incluye la adopción de la acción 1 (limitar la producción de cueros a 15.000 unidades de cuero/mes), definida como la acción principal del programa. Esta acción, como se ha dado cuenta en los considerandos anteriores, no requiere el ingreso al SEIA sino que, por el contrario, es una acción que busca que Curtiembre Rufino Melero S.A. vuelva al estado previo en el cual no estaba sujeta a la obligación de ingreso.

29° Que, respecto del segundo hecho infraccional formulado a Curtiembre Rufino Melero S.A., relativo al apozamiento de Riles detectados en el canal perimetral así como el flujo de Riles sin tratar en el costado poniente de la curtiembre, no se concuerda con SVMT en el sentido de que se trate de medidas dilatorias y que no estén dirigidas a solucionar los hechos infraccionales identificados. Por el contrario, las acciones implican la implementación de cambios dirigidos específicamente a cumplir las exigencias contenidas en la RCA. Estos cambios en infraestructura incluyen el reparar los canales de conducción de Riles, encauzar la descarga del Ril tratado en el cauce principal del río Lontué y construir un tubo colector de 400 mm de conducción de Riles desde la cámara de muestreo hasta el cauce principal del Río Lontué, además de medidas de monitoreo que aseguren la efectividad de las anteriores acciones. Las referidas acciones permiten adecuar las instalaciones a las exigencias contenidas en la RCA y que fueron objeto de la formulación de cargos. Adicionalmente, la supuesta modificación del punto de descarga, y el nuevo encausamiento, aspectos que SVMT indica constituirían cambios de consideración que obligarían el ingreso al SEIA, no son tal, ya que, como se dará cuenta en las observaciones que se realizarán en la parte resolutive del presente escrito, en el Programa de Cumplimiento no puede autorizarse la modificación del punto de descarga de Riles, ni tampoco la modificación del encausamiento contemplada en la RCA.

30° Que, respecto de la supuesta modificación de las RCAs Ns° 49/2006 y 327/2006, por la no recepción de los Riles correspondientes a Frutos de Curicó, esta Superintendencia ya se ha pronunciado en el primer resuelve de la Res. Ex. N°5/Rol D-26-2014, en



el sentido de que esta supuesta modificación no corresponde a hechos por los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionatorio, por lo que ellos se encuentran siendo investigados en forma paralela por la División de Sanción y Cumplimiento. Aquella supuesta modificación, por corresponder a hechos ajenos a la formulación de cargos, no puede ser tenida en consideración para efecto de la aprobación del presente Programa de Cumplimiento.

31° Que, sobre la caracterización de lodos, es necesario indicar que esta se vincula con los cargos N°6 y 8 de la Res. Ex. N°1/Rol D-26-2014. El primero se refiere a que no se cuenta con las caracterizaciones semestrales de lodos, mientras que el segundo se refiere al no cumplimiento del requerimiento de información sobre la caracterización semestral de lodos (dos últimas desde el requerimiento de información de 25 de abril de 2013). Curtiembre Rufino Melero S.A. ha indicado en su Programa de Cumplimiento que al momento del requerimiento de información no pudo cumplir con él por "...la inexistencia de registros de estos antecedentes". Indica también que las caracterizaciones de lodos se habrían comenzado a realizar a partir del plan de muestreo de residuos sólidos aprobado por el Ord. N°940 de 29 de abril 2014, por lo que acompaña el último Informe de caracterización de lodos correspondiente al 30 de noviembre de 2014, comprometiéndose a la entrega del Informe de monitoreo de lodos correspondiente al primer semestre del 2015. En atención a que ambos hechos infraccionales han sido calificados como infracciones leves en la formulación de cargos, que Curtiembre Rufino Melero ha tramitado en el mes de abril de 2014 el plan de muestreo de residuos sólidos y a que ha acompañado la caracterización de lodos realizada en forma previa a la formulación de cargos, se estima que la acción propuesta, para este caso en específico, permite a la empresa volver a dar cumplimiento a la exigencia contenida en la RCA sobre residuos sólidos.

32° Que, respecto de las demás observaciones planteadas por SVMT, referidas a la falta de descripciones técnicas, capacidades ni características técnicas de los filtros de desodorización, la ineficacia de la medida de techar de patio de acopio con una malla raschel y derivar el lavado de camiones a los transportistas externos, al no tratarse de objeciones que impliquen el rechazo del programa sino su adecuación para que este sea eficiente, ellas han sido evaluadas al momento de definir las observaciones que serán realizadas a Curtiembre Rufino Melero S.A., y de las cuales se da cuenta en la parte resolutive del presente escrito.

33° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por Curtiembre Rufino Melero S.A. se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA, por lo que se procederá a aceptar este programa con las observaciones expresadas en el resuelto primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado Curtiembre Rufino Melero S.A., realizar las siguientes observaciones:

Observaciones generales

a) Se observa que no existen supuesto para variadas acciones sin ejecutar, contenidas en los Objetivos Generales 1, 2 y 3, por lo que se deberán definir acciones cuando ocurran supuestos.



b) Los Informes Trimestrales y Finales, deberán poseer contenidos mínimos, tales como: resumen ejecutivo, índice, breve introducción, metodología, resultados de la medida, y anexos, entre otros.

c) Respecto de los medios de verificación, éstos deben ser precisos en cuanto a la entrega de los reportes periódicos y reportes finales.

d) Los indicadores deben indicar dos estados, se implementa la acción específica comprometida (1) o no se implementa (0).

e) El punto autorizado de descarga actual de los Riles tratados se encuentra fijado en las RCAs N°49/2006 y N°327/2006, así como en la Res. Ex. SISS N°4930. Si el titular tiene intención de cambiar el punto de descarga debe presentar una consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule y, previa aprobación por dicho servicio, solicitar a esta Superintendencia la modificación del punto de descarga, acompañando toda la información de respaldo de dicha solicitud. Estas acciones pueden ser realizadas por el titular en forma previa a la construcción del tubo colector, sin embargo, ellas no forman parte del programa de cumplimiento. La obligación que sí debe constar en el programa es la construcción del tubo colector de modo de que la descarga se realice en el lugar autorizado por la autoridad al momento de su operación. Lo anterior, implica reformular la redacción del 2^{do} y 3^{er} Resultado Esperado, del Objetivo General II, así como las acciones asociadas a ellos, de modo de que los compromisos indiquen que la descarga se realice en "en el lugar autorizado de descarga" y no "...en el Río Lontue".

Observaciones específicas

a) Objetivo general I, resultado esperado N°1.

a.1. Acción N°1: El registro diario de producción de unidades debe ser acreditado del siguiente modo:

- Debe darse aviso a la SMA, vía correo electrónico, con al menos 24 horas de antelación, del ingreso de cueros a la curtiembre.

- Debe registrarse fotográficamente los vehículos que ingresen cueros a la Curtiembre, en forma previa al ingreso a las instalaciones de la Curtiembre, registrándose además la hora y fecha de ingreso del vehículo, las facturas asociadas a la carga de cada vehículo, así como los volúmenes de cuero en peso y unidades que se ingresan.

- Debe registrar el stock inicial de cueros al momento de ingreso del primer vehículo que ingrese cueros a la curtiembre, indicando la cantidad de cueros y su equivalencia en kilos que se encuentran almacenados.

- Se debe remitir a la SMA un Informe mensual, con los registros antes descritos, así como las cantidades -en unidad, peso y medida- ingresadas al proceso de curtido, además del inventario de unidades en stock inicial y final para cada mes.

a.2. Acción N°3: La acción debe incluir la metodología exigida en el D.S. N° 90/2000 (MINSEGPRES) y remitir la información según las instrucciones de la Resolución Exenta SMA 117/2013 que dicta e instruye normas de carácter general sobre procedimiento



de caracterización, medición y control de residuos industriales líquidos. Cabe señalar que este cumplimiento al D.S N° 90/2000 (MINSEGPRES) debe ser continuo y no sólo por un periodo determinado dentro de un Programa de Cumplimiento.

b) Objetivo general I, resultado esperado N°2.

b.1. Se debe incluir una acción que corrobore la efectividad de las acciones propuestas para hacerse cargo del efecto negativo (olores), mediante la cual se incluya una serie de mediciones de olor en puntos de interés como viviendas, lugares de esparcimiento, entre otras. Para ello, se recomienda aplicar la metodología indicada en la normativa *VDI 3940 Part1, Measurement of odour impact by field inspection – Measurement of the impact frequency of recognizable odours – Grid measurement*. Para ajustarse a dicha metodología, la acción deberá iniciarse al tercer mes de iniciado el programa de cumplimiento y su duración será hasta el término del programa de cumplimiento. Los puntos de medición deberán ser definidos previamente en conjunto con la SMA. Se sugiere establecer el periodo y la frecuencia mínima mensual de mediciones.

b.2. Acción N°1: Se debe indicar el tipo de filtro y sus características técnicas mínimas. Se debe acreditar a través de registro fotográfico el funcionamiento de la medida posterior a la instalación, así como describir los resultados del funcionamiento del filtro en el estanque, remitiendo la información en el Informe Final.

b.3. Acción N°2: Se debe indicar el tipo de sistema de desodorización y sus características técnicas mínimas. Respecto al “medio de verificación”, se debe acreditar mediante registro fotográfico el funcionamiento de la medida posterior a la instalación, así como registrar resultados del funcionamiento del sistema de desodorización de la planta de tratamiento de RILes, remitiendo dicha información en el Informe Final.

b.4. Acción N°4: Respecto del “medio de verificación”, se debe acreditar mediante el registro fotográfico el funcionamiento de la medida posterior a la implementación, registrando resultados del funcionamiento de los contenedores, remitiendo resultados de los movimientos realizados con orden de servicio o trabajo interno en el Informe Trimestral.

b.5. Acción N°7: Se debe indicar el tipo de filtro y sus características técnicas mínimas. Respecto del medio de verificación, se debe acreditar mediante registro fotográfico el funcionamiento de la medida posterior a la implementación, así como describir el funcionamiento del filtro autolimpiante. La información anterior deberá ser incluida en el Informe Final.

c) Objetivo general II, resultado esperado N°1.

c.1. Acción N°1: Respecto del medio de verificación, se debe acreditar mediante registro fotográfico el funcionamiento de la medida, posterior a la reparación de los canales de conducción, registrando los resultados del funcionamiento de los canales norte y poniente, remitiendo resultados en el Informe Final.

d) Objetivo general N°II, resultado esperado N°2.



d.1. Acción N°1: Se requiere cambiar la redacción de la acción, cambiando “...el cauce principal del río Lontué” por “...el punto autorizado de descarga”.

d.2. Acción N°2: La acción de inspección propuesta debe radicar solo en el punto de descarga autorizado y no sobre la intersección del canal de descarga con el estero si nombre (fundamento de la formulación de cargos). Respecto del “medio de verificación”, se debe acreditar mediante registro fotográfico el funcionamiento de la medida posterior a la implementación del encauce de la descarga. Se solicita registrar resultados del funcionamiento de la medida una vez finalizada la obra de encauce de la descarga, remitiendo resultados en el Informe Final.

d.3. Acción N°3: La acción propuesta no corresponde a aquellas que asegura volver al cumplimiento. Se recomienda eliminar del programa de cumplimiento.

e) Objetivo general II, resultado esperado N°3.

e.1. Acciones Ns° 1 y 2: Ambas acciones propuestas no corresponden a aquellas que aseguran volver al cumplimiento, por ello, se recomienda eliminarlas del programa de cumplimiento.

e.2. Acción N°3: La acción se debe describir como “Construir tubo colector de 400 mm. de conducción de RILes desde la cámara de muestreo hasta el punto autorizado de descarga”. Se debe acreditar mediante registro fotográfico el funcionamiento de la medida posterior a la implementación de la construcción del tubo colector de 400 mm de diámetro. Se solicita registrar resultados del funcionamiento de la medida una vez finalizada la obra, remitiendo resultados en el Informe Final.

II. SEÑALAR que Curtiembre Rufino Melero S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Javier Melero Urrestarazu, en representación de Curtiembre Rufino Melero S.A, domiciliado en Longitudinal Sur Km 195, Curicó.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


BMA/AEG

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
 - Jaime Valderrama Larenas – Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., Avenida San Miguel 3233, Talca.
 - Fiscalía.
 - División de Fiscalización.
- 